

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

7. QUINTA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

Los boletines se elaboran en hojas separadas.

SECCIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes; Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 10 de Marzo de 1866, núm. 69.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

De las carreras civiles de la administración pública.

CONCLUSIÓN.

CAPITULO VII.

De la separación de los empleados de la Administración civil.

Art. 50.

El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposición, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en algunas de las carreras del Estado ó de la Administración provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cumplan diecisésis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos después de transcurrido un año desde la fecha de su separación.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administración. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administración pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicaran anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales, por ramos, según la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafón del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regirá por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesión y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el

ascenso de sueldo en el tiempo que el empleado disfrutó, figurarán en la escala en su clase, sin perjudicar su antigüedad en la misma. Tendrán preferencia en su escala los que hubieren servido en la clase anterior.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando a la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuto ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocación que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por

clase que se establezcan en el tiempo que el empleado disfrutó, figurarán en la escala en su clase, sin perjudicar su antigüedad en la misma. Tendrán preferencia en su escala los que hubieren servido en la clase anterior.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hubieren extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los tantos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que á otros se señale, compárjese suyo. Podrá reclamar por la vía gubernativa al Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiese publicado oficialmente el escalafón, y de la resolución que aquél dicte, podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicación de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su antigüedad, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuaran de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Ad-

ministracion, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situación quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho a ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de *inutilizados para el servicio* podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafón en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe.

Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesión se sigue alguno perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá trasmítirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 días en su primera concesión, si se hubieren de usar en la Península e Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórrogas indispensables justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorrogable á petición de los interesados solamente por 15 días, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa quella motive, no podrán exceder en primera concesión de dos meses, prorrogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que use licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en prórrogas. Cuando la use para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórrogas.

Las prórrogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo. Art. 73. Cuando dentro de un año use el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que excede de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas a empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórrogas serán concedidas por Reales órdenes ó

por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no excedan de 15 días, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPÍTULO X.

De las correcciones disciplinares que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinares que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación, por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La represión privada.

2.º La represión pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.º La suspensión de sueldo.

4.º La suspensión de empleo y sueldo.

5.º La censanía.

6.º La separación motivada.

Art. 79. Se corregirán con represión privada ó en su caso con represión pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

Art. 80. Se castigaran con suspensión de sueldo desde 10 días á 20.

Art. 81. La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

Art. 82. Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

Art. 83. Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 84. Se corregirán con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días á 30.

Art. 85. La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 86. Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo

77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicación de escritos á que se refiere el número 5.º del citado art. 77.

Art. 87. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 88. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 89. Las penas de represión podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administración.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incursos en la pena Administrativa.

Art. 90. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de represión privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de represión pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 91. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien corresponda imponer la pena; y

5.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 92. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 93. Los expedientes deberán terminarse á los 10 días de tener noticia de la falta el Jefe á quien lo que la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 94. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error,

descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no puden aplicar la minuciosa atención que incombe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 95. Los empleados sujetos al procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Cuando no se dicte auto de prisión contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determine los reglamentos generales de la Administración respecto á los procedimientos incoados por alcances i malversación de caudales ó efectos p blicos.

Art. 96. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; si esté repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso comprendido en el escalafón entre las cesantes, con derecho á la primera cante de elección que ocurría en su se y ramo.

III. Disposición Transitoria.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el artículo 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos por la que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfrutan.

IV. Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en palacio á cuatro de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Caceta de Madrid del sábado 31 de Marzo de 1866, núm. 90.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Por despacho telegráfico del Cónsul en Southampton se sabe que la Villa de Madrid y la Blanca habían tenido un encuentro en Chiloé con la escuadra enemiga, á la cual habían causado considerables averías. Las fragatas españolas, que habían tenido varios heridos, pero ningún muerto, regresaron á Valparaíso, en donde se hallaban el 16 de Febrero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

La Real orden de 14 de Setiembre de 1859, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 4 de Noviembre del propio año, previene á los Alcaldes y demás empleados de vigilancia entreguen, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en el Gobierno de provincia un cuaderno de los talones correspondientes á las cédulas de vecindad que hayan expedido durante el año, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó inspección á que pertenezca, con objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo. Al publicar dicha Real disposición se encargo a dichos funcionarios su estricto cumplimiento, y posteriormente observando que se procedía con cierta negligencia se volvió á reencargar que este servicio fuese atendido con toda preferencia por que él constituye una medida de las mas importantes de orden público. A pesar de la solicitud desplegada por este Gobierno, he visto con sumo disgusto que las prescripciones de la citada Real orden han caído en un absoluto desuso; pues en los dos años últimos ni una sola Alcaldía ha remitido los cuadernos mencionados. Decidido á cortar de raíz abuso tan trascendental, y á no consentir que en lo sucesivo se deje de cumplir ningún servicio ya emané de la superioridad como el que me ocupa, ya de orden y acuerdo de mi autoridad; prevengo á los Alcaldes que si en todo lo que resta del presente mes no entregan en este Gobierno los cuadernos expuestos y correspondientes á los años de 1864 y 1865, y en 31 de Diciembre vencido los pertenecientes al año actual, ademas de exigirles 20 escudos de multa con que desde ahora les dejo cominados, acordare girar una visita á los pueblos que resulten omisos y las dietas del Visitador serán á costa de los Alcaldes y Secretarios responsables, sin perjuicio de proceder contra ellos á lo demás á que haya lugar.

Segovia 7 de Abril de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SUMINISTROS.

Aunque por diferentes veces se tiene recomendado por esta Administración á los Sres. Alcaldes y Secreta-

rios de los Ayuntamientos de la provincia la forma en que deben remitir los documentos que justifiquen los Suministros que hagan á las tropas del Ejército y Guardia Civil, continúan sin embargo haciéndolo de una manera inconveniente, que además de entorpecer su liquidación, no pueden tomarse en cuenta de los cupos de Contribuciones que deben satisfacer los pueblos á que corresponden. En su vista me veo precisado a recordarles deben cumplir las prevenciones siguientes:

1.^a Todo recibo de Suministro debe estar respaldado con el nombre de los sujetos á quienes se realice y raciones que cada uno percibe del pueblo, estampándose ademas de la firma del que recibe las raciones el sello de la Alcaldía y el Dese firmado por el Alcalde.

2.^a Como justificante del recibo, debe acompañarse copia del pasaporte que presente la fuerza suministrada, y esté firmado por el Alcalde y Secretario con el sello de la Alcaldía.

3.^a Los Suministros que se hagan en metálico no se pondrán juntos con los que verifiquen en especies, sino en recibos por separado, uniendo á ellos copia del pasaporte y orden que lo justifique.

4.^a En fin de cada mes se encartearán por Cuerpos los recibos de Suministros hechos durante el mismo, relacionando los que sean, y unidos todos á la cuenta del mes se mandarán á esta Administración, precisamente á los ocho primeros días del mes siguiente á que aquellos correspondan.

5.^a La valoración del importe a que asciendan los Suministros se dejará en blanco, pero es necesario que al margen del oficio con que se remitan, se exprese el importe aproximadamente á que aquella ascienda. Tomando por base el precio del pan, paja y cebada de cada pueblo.

6.^a Todo documento de Suministros que no se remita por conducto de esta Administración y en la forma y época que se prefiga, no será tomado en cuenta por las Contribuciones que adeude el pueblo considerandosele apremiable para la cantidad que deba.

7.^a Los Alcaldes y Secretarios que omisan el que los recibos vengán en la forma dispuesta y en los plazos concedidos para su liquidación y abono, son responsables al pago del importe á que aquellos asciendan.

Segovia 5 de Abril de 1866.—Rafael García Tapia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Resultando enagenadas las fincas señaladas con los números de inventario, 60, 520, 417 y 3734,

radicantes en los pueblos de Chane, Piñarejos, Valtiendas y Villagonzalo, procedentes del Beneficio, Iglesia, Curato y Cofradía de la Cruz de dichos pueblos, se suspende la subasta de arrendamiento de dichas fincas; como así mismo, resultando ser Lagar y Panera las annaciadas como tierras en el pueblo de San Cristóbal de la Vega, procedentes de la Iglesia, las cuales se hallan anunciadas para el dia 22 del actual en el Boletín oficial n.ºms. 36 y 37.

Segovia 4 de Abril de 1866.

Nicasio Guerero.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar que sin necesidad de orden en cada caso particular, siempre que ya que una Notaría proceda á practicar el oportuno inventario de los protocolos y demás papeles de ella, haciéndole respecto á los primeros en la misma forma en que se remiten hoy los testimonios de índices, con la sola diferencia de suprimir la casilla de los testigos, comprendiendo en él desde los protocolos más antiguos hasta aquel en que ya resulle haberse remitido índice á esta Superioridad; y expresando solo el número de instrumentos y folios de cada protocolo en aquellos, en que aparezca haberse ya remitido testimonio del índice á estos Tribunal, notando los defectos que contengan, y dejando copia del inventario archivada en la Secretaría de ese Juzgado, a los oportunos.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, acusando recibo.

Dios guarde á V. muchos años: Madrid 6 de Abril de 1866.—El Secretario de Gobierno, José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

SECCION QUINTA.

D. Eustaquio de Ibarreta, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que según las disposiciones vigentes el Domingo seis de Mayo próximo se procederá á las tres de su tarde á la pública licitación para la impresión del Boletín Oficial de esta provincia, en el próximo año económico que dará principio en 1.º de Julio inmediato y concluye en 30 de Junio de 1867 con sugerencia á las con-

diciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación y reunan la aptitud y circunstancias requeridas para el desempeño de dicho servicio.

—Avila 1.^o de Abril de 1866.—Eustaquio de Ibarreta.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Acordada por el Excmo. Señor Director general del Cuerpo la provisión de 30 plazas de alumnos para reconstituir el personal escolar al tipo normal establecido en el art. 2.^o del reglamento vigente, en el curso de 1866 á 1867; y autorizada por S. E. la consiguiente convocatoria á exámenes para optar á ocuparlas, se publica el presente llamamiento, á tenor de lo prescripto en el artículo 74, á fin de que los aspirantes tengan entendidos los siguientes supuestos á que deberán atenerse, tanto respecto á la oportunidad y circunstancias de sus gestiones, cuanto á la aptitud que habrá de exigírseles en el concurso, y á la perspectiva de interés que se ofrece á su pretension.

1.^o Las indicadas plazas se adjudicarán á los 30 examinados á quienes en virtud de las pruebas de los ejercicios y demás consideraciones que se dirán, resultasen asignadas por los tribunales de exámen las notas más aventajadas en los aprobados de todo el concurso; y una vez cubierto el citado número, quedará el resto de los aspirantes sin opción á ingreso, aunque aparezcan con calificaciones aceptables.

2.^o Los admitidos entraran á figurar en el primer año de enseñanza de la carrera, siendo tres los que la constituyen, no pudiéndose pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el inmediato inferior, y no habiendo derecho á repartir más que una vez cualquiera de ellos. Los cursos durarán desde 1.^o de Setiembre á fin de Julio.

3.^o La edad requerida para presentarse á concurso es la de 17 años por lo menos y 23 á lo más, en 1.^o de Setiembre del año actual.

4.^o La aptitud física de los aspirantes se someterá á un reconocimiento facultativo en que regirán las bases dictadas en los cuadros de exenciones de esta especie para el servicio militar, y la determinarán una salud perfecta, la ausencia de toda lesión orgánica de las que exceptúan de aquel servicio, y un desarrollo corporal que corresponda á la edad del interesado.

5.^o Las instancias en solicitud de examen se producirán por los mismos aspirantes, y de su puño y letra, al Excmo. Sr. Director general de Administración militar;

expresando en ellas el punto en que residan y las señas más adaptadas para que se les comunique cualquier resolución. Vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Su partida de bautismo.

La de casamiento de sus padres, ambas legalizadas en debida forma: en defecto de esta última, el documento público y fehaciente que acredite haber sido legitimado el solicitante.

Copia del Real despacho, título ó nombramiento del padre, si este fuere empleado del Gobierno; y si no lo fuere, certificación de la Autoridad competente, donde conste la profesión, ejercicio ó modo de vivir del mismo ó la que hubiere tenido y tenga el hijo, si su padre no existiese.

Una obligación del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuantos necesite para su decorosa manutención, depositando en las cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 360 escudos, á disposición del Director general, á cuyo efecto unirá á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia de que, de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admisión de instancias, perderá su derecho al examen.

Una certificación del Gobernador civil de la provincia, del Inspector de Vigilancia ó del Alcalde constitucional, según fuere el punto de residencia, donde conste la buena conducta del interesado.

Fe de soltería del mismo, librada por el Cura párroco y legalizada.

En virtud de soberana resolución dictada sobre consulta de esta Escuela, relativa al actual llamamiento, se deberán acompañar á las instancias, además de los justificantes anteriormente prescritos, certificados de cuantas materias hayan aprendido los solicitantes, firmados estos documentos por los Directores de los Institutos ó Colegios en que las hubiesen cursado, y precisamente por los Profesores de quienes hubiesen recibido respectivamente la enseñanza.

6.º Los jóvenes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ó madre en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales, á saber: la de bautismo, la de soltería, la certificación de buena conducta, los antedichos certificados de estudios y la obligación de asistencia. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se dedicaban, acompañando á su expediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos.

7.º Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta corte, la

obligación de asistencias arriba designada se reducirá únicamente al compromiso de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

8.º Están relevados del depósito de la anualidad de asistencias los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos e institutos del ejército y Armada en activo servicio, bastando solo que la obligación se extienda en papel sellado de la clase correspondiente, autorizándola un Comisario de Guerra.

9.º Las solicitudes, así documentadas, habrán de llegar á manos del Excmo. Sr. Director general de Administración militar antes del dia 1.º de Junio del corriente año, trascurrida cuya fecha no será admisible ninguna. La subsanación de los defectos ó omisiones que se noten en los expedientes oportunamente iniciados solo tendrá de prórroga 15 días sobre aquel término, esto es, hasta el 15 del mismo Junio en que deberán quedar solventados los aludidos inconvenientes, so pena de nulidad de la solicitud; en cuyos conceptos deberá rán los interesados ó sus representantes acercarse con frecuencia á la Dirección para enterarse del estado de aquellas.

10. En el dia 30 del repetido mes se han de presentar en la Escuela todos los aspirantes cuyas solicitudes á examen hubiesen obtenido aprobación, para señalarseles días en que experimentar el reconocimiento facultativo.

11. En el dia 30 de Julio siguiente se verificará entre los que hubiesen resultado útiles del antedicho reconocimiento el sorteo que ha de establecer el orden con que han de ir acudiendo á los ejercicios de examen y no habrá lugar á ser incluido en estos actos si no se hubiese entrado en el referido sorteo.

12. Los exámenes de ingreso darán principio en 1.º de Agosto sucesivo, y se dividirán en dos ejercicios:

Comprenderá el primero gramática y ortografía castellanas. Consistirá este examen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema sacado á la suerte, y analizado después por analogía y sintaxis con las reglas de ortografía practicadas, debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente; este ejercicio servirá además de examen de escritura, Traducción fácil y correcta del francés. Historia de España.

El segundo ejercicio comprenderá: Aritmética en toda su extensión. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Partida doble y cambios.

13. La instrucción en estas materias se deberá probar con la extensión que marquen los programas que al efecto se redacten con aprobación del Excmo. Sr. Director general.

Los examinados contestarán á tres preguntas por lo menos de cada programa, sacadas á la suerte. Las censuras que se asignarán á la prueba de cada una de las materias serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado: las cifras numéricas con que se denotarán estos distintos resultados serán un 9 para sobresaliente; el 7 y 8 para las gradaciones del muy bueno; el 4, 5 y 6 para las del bueno; el 1, 2 y 3 para las del mediano, y con el 0 se acusará completo atraso.

No pasará al segundo ejercicio el aspirante que no fuese aprobado en el primero. Solo se considerarán aprobados los que alcancen cuando menos la censura de bueno por pluralidad de votos en todas las materias; y bastará para ser reprobado el merecer la de media en cualquiera de ellas.

Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no asistiesen á los ejercicios, ó se retirasen sin concluirlos, perderán todo el derecho á ser examinados en este concurso.

14. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el examen, se publicarán los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con la suma de las notas que individualmente hayan alcanzado; y una vez terminados los exámenes de ingreso, se formará una relación general de todos los que resulten en aquél caso, por el orden riguroso de preferencia que pida la superioridad del número de sus censuras.

Si dos ó más pretendientes hubiesen obtenido iguales cifras, serán colocados con preferencia en la relación los que en sus expedientes hayan probado estudios universitarios que aventajen; y en absoluta igualdad de todas las circunstancias, prevalecerá la mayoría de edad.

15. Los aprobados que pudieren haber por cima del número de plazas prefijadas, ó sean los sucesivos á los 30 que figuren como primeros en la lista de aprobación, quedaran excluidos de todo derecho al actual ingreso, y no lo podrán alegar tampoco para otro cualquiera que en adelante se promueva con ocasión de nuevas vacantes, sino á virtud de otro examen.

Sin embargo, para el solo objeto de hacer constar que no ha consistido en falta suya el no haber sido admitido, se les librará certificación de las censuras que hayan alcanzado.

De igual documento se proveerá á aquellos que por enfermedad ó otras causas no completaron sus ejercicios.

16. En el dia 1.º de Setiembre

se presentarán los alumnos en la Escuela con el uniforme señalado á su clase.

Verifícarán un depósito de 50 escudos en la caja del establecimiento, con destino á responder de los desperfectos que indebidamente ocaſionen, así como á remediar necesidades perentorias del interesado, á que su familia no pueda ocurrir oportunamente. Este depósito es obligatorio á todos sin excepción, y debe mantenerse íntegro por medio de la reposición inmediata, siempre que se desmembre.

17. La Escuela facilita, y seguirá facilitando, gratuitamente á los que desean pertenecer á ella como alumnos la instrucción impresa que determina las bases del ingreso y estudios en la misma, de cuyo documento podrán adquirir indicaciones más detalladas.

Madrid 27 de Marzo de 1866.
El Brigadier Director, Juan Nepomuceno Servert.—Aprobado.—Quesada.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con acierto la evaluación del ingreso y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 á 67 se hace preciso que todos los propietarios, vecinos y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, pasado dicho término se procederá de oficio.

Sigueruelo 30 de Marzo de 1866.
El Alcalde, Manuel Matesanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Peluquería de Gilarranz, plaza de Córpus número 9, se necesita un Dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

Condiciones de suscripciones á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.